



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|--|
| Radicación No. | 2023-00210-00 |
| Proceso: | ACCION DE TUTELA |
| Asunto: | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |
| Accionante: | JAIRO ROJAS BALLESTEROS |
| Accionado: | FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA U.T. CONVOCATORIA 2022, COMISION ESPECIAL CARRERA FGN Y TALENTO HUMANO FGN |

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **JAIRO ROJAS BALLESTEROS**, contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA U.T. CONVOCATORIA 2022, COMISION ESPECIAL CARRERA FGN Y TALENTO HUMANO FGN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y ACCESO AL MERITO**.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se inscribió para participar en el concurso de mérito convocado por la Fiscalía General de la Nación, reglamentado mediante acuerdo 001 de 2022, en el empleo de conductor II, identificado OPECE I-309-10(7)-55737.

Que no fue admitido, por la UT Convocatoria FGN 2022, dejando la siguiente observación en la plataforma SIDCA 2 "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección."

Que realizó la reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2022, dentro del término establecido en el acuerdo 01 de 2023, por la inadmisión a continuar en el proceso de selección; en el que se le dio respuesta de fondo en los siguientes términos (sic) "2. En relación con la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 22 de marzo de 2023, mediante la cual se expresa que el aspirante laboró como Agente de Protección y Seguridad II y Escolta I-II, se precisa que revisado nuevamente dicho documento, se confirma que no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que las funciones contenidas en la certificación no guardan relación con las funciones del empleo para el cual se inscribió. En consecuencia, no habiendo relación alguna entre la experiencia aportada y las funciones del cargo y/o el proceso o subproceso donde se ubica la vacante a proveer, el mencionado documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en la OPECE."

3. PRETENSIONES.

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de tutela de sus derechos fundamentales, solicita se tutelen sus derechos fundamentales **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS y ACCESO AL MERITO** y en consecuencia se ordene a La FGN y a la UT Convocatoria FGN 2022 realice verificación de requisitos mínimos de experiencia acreditados por el suscrito en el aplicativo SIDCA 2.

A su vez que se solicite a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Talento Humano, certifique si los empleos denominados Escoltas I y Escolta II, que exigen como requisito mínimo Licencia de Conducción, lleva implícita la función de conductor, así mismo se precise si los servidores que ocupan los empleos de Agente de Protección

deben implícitamente cumplir la función de conducir el vehículo asignado a los esquemas de seguridad, además se precise si las certificaciones laborales expedidas por la entidad para los empleos Escolta I, Escoltas II, Agente de Protección y Seguridad II, registrados en SIDCA 2, guardan relación con el empleo al que me inscribí, esto con el fin de demostrar que cumplo con los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección conductor II, identificado OPECE I-309-10(7)-55737.

Y que se ordene a la FGN Y UT Convocatoria 2022, que una vez verificado que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el que se encuentra inscrito, permitirle continuar dentro del proceso de selección para el empleo identificado OPECE I-309-10(7)- 55737 convocado Conductor II y en consecuencia se modifique el estado en la plataforma SIDCA 2, resultado admitido.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificadas de la iniciación esta acción de tutela, las entidades accionadas y las vinculadas se pronunciaron así:

4.1 SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (expediente digital archivo No 021 C1).

La Dra. Leyla Eloísa Rivera Pérez, actuando como Subdirectora de Talento Humano de la **FGN** indicó que las pretensiones de la acción de tutela escapan de la orbita de competencia de esa Subdirección, por lo que solicita sea desvinculada, ya que dicha dependencia es ajena a cualquier trámite que pudiera efectuar frente a lo requerido por el accionante, por lo que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta Subdirección.

4.2 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 (expediente digital archivo No 028 C1).

A través de apoderado la U.T CONVOCATORIA FGN 2022, al dar contestación a la presente acción manifiesta que de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos leyes 016, 017, 018, 020 de 2014, que regulan el Concurso de Méritos, al concursante NO le asiste la razón y se mantiene la valoración realizada.

Que le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos). Razón por la que, en los ítems de educación y experiencia, se verifican las respectivas formalidades de los documentos aportados, para analizar si los mismos son suficientes para dar cumplimiento a las exigencias, es decir, es la sumatoria del requisito mínimo de educación, junto con el de experiencia, lo que determina el cumplimiento de lo solicitado por el empleo. De igual manera, el tutelante desde que se inscribió, aceptó las reglas del concurso, así como la notificación y comunicación de las actuaciones de este proceso de selección, se realizarían por SIDCA2, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4o y 13 del Acuerdo 001 de 2023.

Que ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de la etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

4.3 FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial - Secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial- (expediente digital archivo No 031 C1)

Señala que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual en su artículo 3, señala que:

"ARTICULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MERITOS. En virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U. T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. PARAGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, la U. T Convocatoria FGN 2022, dispone del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-SIDCA2, el cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>."

Que lo requerido por el accionante generaría una modificación del Acuerdo 001 de 2023 y el Anexo 1 de la OPECE, en lo referente a los requisitos mínimos de estudio para el cargo de CONDUCTOR II, identificado con el código OPECE 1-309-10(7), incluyendo su experiencia laboral en los cargos de escolta y agente de protección, como experiencia relacionada, en el factor de experiencia.

Que de acuerdo con lo indicado por la U.T Convocatoria FGN 2022, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2022, en informe de fecha 07 de septiembre de 2023, se constata que una vez **revisado nuevamente este documento, se ratifica que:**

*(...) "frente a los cargos de escolta y agente de protección, se itera que los mismos NO se relacionan con el empleo de conductor, toda vez que el propósito y función principal del empleo es **transportar directivos y servidores que tengan asignados vehículos.**"*

Que le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Indica que la acción de tutela debe negarse por no presentarse vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que, no se vulnera el derecho al debido proceso, y de acceso y cargos empleo de carrera, teniendo en cuenta que, la U.T Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022.

Que conforme con lo señalado por la U.T Convocatoria FGN 2022, en informe de fecha 07 de septiembre, se evidencia que en la reclamación presentada por el señor Jairo Rojas Ballesteros, se confirmó que el aspirante NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: CONDUCTOR II, identificado con el código OPECE I-309-10-(7) con ID de inscripción 55737, modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de NO ADMITIDO, y que por lo tanto dicha reclamación fue resuelta, por la U.T Convocatoria FGN 2022, de fondo dando la justificación correspondiente frente a cada una de las preguntas relacionadas en la reclamación, atendiendo las reglas de la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022, contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta entidad en la presente acción.

4.4 ASPIRANTES AL EMPLEO CONDUCTOR II, identificado con el código OPECE I-309-10-(7)

Notificados de la presente acción, algunos de los aspirantes al empleo CONDUCTOR II, identificado con el código OPECE I-309-10-(7), (expediente digital archivos Nos 010, 011, 012, 014, 015, 016 al 020, 022 al 027, 029, 030 y 032) remitieron los documentos con los que indican cumplir con los requisitos y no haber sido tenidos en cuenta por las accionadas al momento de verificar los requisitos mínimos del cargo.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo. Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

5.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es el competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando el derecho fundamental del debido proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer: *i)* ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?, de establecerse la procedencia se deberá analizar, *ii)* ¿Si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA U.T. CONVOCATORIA 2022, COMISION ESPECIAL CARRERA FGN Y TALENTO HUMANO FGN**, ha vulnerado los derechos fundamentales **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS y ACCESO AL MERITO** al accionante **JAIRO ROJAS BALLESTEROS**.

LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.¹ Subrayado fuera del texto.

¹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Frente a la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha indicado que:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²”

La Honorable Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones que se adoptan dentro de los concursos de méritos, pues se ha sostenido que los afectados pueden acudir a la vía ordinaria, de manera excepcional procede el amparo constitucional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable³

Ahora bien, se debe indicar que la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución⁴, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.*

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004⁵. La sentencia C-040 de 1995⁶ reiterada en la SU-913 de 2009⁷, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

² Sentencia T 149/13

³ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

⁶ M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

⁷ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"(subrayas fuera de texto).

En ese sentido se tiene que la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*⁸

De otra parte, en sentencia C-588 de 2009⁹ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

En el presente caso se tiene que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, el cual en su artículo 3, señala que:

"ARTICULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MERITOS. En virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U. T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARAGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, la U. T Convocatoria FGN 2022, dispone del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-SIDCA2, el cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

El accionante acude a la presente acción en razón a su inconformismo respecto a los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación,

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.

⁹ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

pretendiendo que por vía tutela se le valide la su experiencia laboral en los cargos de escolta y agente de protección, como experiencia relacionada, en el factor de experiencia, para la OPECE 1-309- 10(7), denominación CONDUCTOR II, en la modalidad de ingreso, la cual fue aportada por el actor al momento de la inscripción en la aplicación SIDCA2, de la siguiente manera:

| | | | | |
|------------|------------|--------|------------------------|----------------------|
| 2005-06-02 | 2006-06-11 | 705001 | CONDUCTOR I | DIR.SEC.ADM-FIN-TUNJ |
| 2006-06-12 | 2009-02-09 | 705502 | CONDUCTOR II | DIR.SEC.CTI-TUNJA |
| 2009-02-10 | 2011-12-31 | 501001 | ESCOLTA I | DIR.SEC.CTI-TUNJA |
| 2012-01-01 | 2013-12-31 | 501502 | ESCOLTA II | DIR.SEC.CTI-TUNJA |
| 2014-01-01 | 2014-07-16 | 494002 | AGENTE DE PROTECCION Y | SUBD SECC POLICIA JU |

1 | P á g i n a

| | | | | |
|------------|------------|--------|-------------------------------------|--------------------------------------|
| | | | SEGURIDAD II | |
| 2014-07-17 | 2016-12-31 | 494002 | AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II | DIR NAL PROTEC Y ASISTENCIA |
| 2017-01-01 | 2017-06-30 | 494002 | AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II | DIRECCIÓN SECCIONAL - BOYACÁ |
| 2017-07-01 | 2017-12-31 | 494002 | AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II | DIRECCION DE PROTECCION Y ASISTENCIA |
| 2018-01-01 | | 494002 | AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II | DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA |

Frente a lo anterior y al no haber sido tenida en cuenta la experiencia del accionante como escolta y agente de protección y seguridad, presento reclamación ante la U.T Convocatoria FGN 2022, ante lo cual dicha entidad emitió respuesta en la que indico:

“En relación con la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 22 de marzo de 2023, mediante la cual se expresa que el aspirante laboró como Agente de Protección y Seguridad II y Escolta I-II, se precisa que revisado nuevamente dicho documento, se confirma que no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que las funciones contenidas en la certificación no guardan relación con las funciones del empleo para el cual se inscribió.

En consecuencia, no habiendo relación alguna entre la experiencia aportada y las funciones del cargo y/o el proceso o subproceso donde se ubica la vacante a proveer, el mencionado documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en la OPECE.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

*El requisito de experiencia exigido en la OPECE en la cual se encuentra inscrito el aspirante, es:
CONDUCTOR II*

Requisito de experiencia; ejemplo: Cuatro (4) años de experiencia relacionada.”

En consecuencia, las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y con ello adquieren unas obligaciones, como respetar los términos y condiciones en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la acción de tutela. Por las anteriores consideraciones no son llamadas a prosperar las pretensiones del actor, habida cuenta que como bien lo indica la parte accionada el accionante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario, siendo en este caso, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo marco del concurso de méritos, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto en conocimiento de esta instancia y los parámetros jurisprudenciales referenciados, principalmente considera la juez de tutela que en este asunto no se acreditan las exigencias establecidas, para que sea procedente la acción constitucional, al existir otro mecanismo de defensa judicial para dirimir la controversia planteada. Igualmente, el accionante no acreditó por qué resultan

ineficaces los mecanismos ordinarios, como instrumento idóneo para poner en conocimiento su situación, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción, se infiere que no es el instrumento adecuado para dirimir el conflicto planteado por el actor, debiendo acudir para este evento ante el juez natural.

En el mismo sentido no se podría aceptar que la acción constitucional es procedente al ser su trámite más ágil, pues admitir esta situación, equivale a contemplar que la acción de tutela debe desplazar los mecanismos ordinarios establecidos por la ley para dirimir específicamente los casos como el aquí propuesto, por el simple hecho de que los términos de su procedimiento son más extensos.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es clara la jurisprudencia y la doctrina respecto de que dicho perjuicio se caracteriza: 1) por su inminencia (que está por suceder prontamente), 2) porque es grave (en cuanto a la intensidad del daño), 3) las medidas necesarias para conjurar ese perjuicio deben ser urgentes, y 4) que la acción de tutela se torne en impostergable para remediar la posible vulneración.

Sobre ese punto, se tiene que en el caso bajo estudio, tampoco se acreditan las exigencias establecidas, para que sea procedente la acción constitucional como mecanismo transitorio. Al respecto, no se demostró sumariamente las situaciones que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, pues si bien, la acción tutelar tiene un procedimiento menos riguroso, ello no involucra que quienes acuden a este mecanismo, se exoneren del deber de aportar las pruebas que acrediten las vulneraciones alegadas.

Por lo cual, se insiste la disyuntiva existente entre las partes trabadas en litis deberán ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la legalidad de los actos administrativos en desarrollo de la convocatoria pública.

Corolario de lo anterior, tenemos que la presente acción de tutela resulta a todas luces improcedente, tal como quedó esgrimido en el texto de esta decisión, por ende y por sustracción de materia, no será necesario abordar el segundo aspecto del problema jurídico trazado, ante la improcedencia de este mecanismo constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la TUTELA solicitada por el señor **JAIRO ROJAS BALLESTEROS** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA U.T. CONVOCATORIA 2022, COMISON ESPECIAL CARRERA FGN Y TALENTO HUMANO FGN**, de conformidad con las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91, y ordenar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA U.T. CONVOCATORIA 2022, COMISON ESPECIAL CARRERA FGN Y TALENTO HUMANO FGN** para que en virtud del principio de colaboración armónica, notifique de manera inmediata la presente providencia a todos los **Aspirantes al cargo de conductor II, identificado OPECE I-309-10(7)-55737 reglamentado mediante acuerdo 001 de 2023** *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. De lo cual se deberá remitir constancia a este juzgado.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado, se **ORDENA** que por secretaría se remita oportunamente el expediente digital a la Corte Constitucional, para su trámite en sede de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and several sharp, overlapping strokes on the right, forming a cursive representation of the name.

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.
JUEZ**